

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.

Referencia: **Acción de Tutela**
Accionante: NADIME CURE BAYET

Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NADIME CURE BAYET, mayor y vecina de Valledupar (Cesar)., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** me permito solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 C.P.), a la **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 C.P.), al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN**, en adelante **DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, ante su **omisión** de adelantar el **debido proceso** administrativo conducente a efectuar **mi nombramiento y posesión** en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, **conforme a la lista de elegible** con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, según Resolución No. 11397 del 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11397), para proveer **originalmente** treinta y cuatro (34) vacantes del empleo de carrera administrativa identificada con el código OPEC 126357 acorde a la información registrada en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO – de la CNSC y cuya denominación es Gestor III, Código 303 Grado 03 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ofertado a través del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y **cuyo vencimiento es el 16 de diciembre de 2023**.

Antes de proceder, presento excusas a su señoría por lo extenso de la presente acción de tutela, en razón del arduo trabajo que desempeñan, pero las vulneraciones al debido proceso que se han establecido en una serie de normas, Acuerdos e incluso circulares expedidas por la DIAN hacen necesario un análisis y exposición detallado con el fin que su señoría pueda llevar a cabo un debido estudio de las violaciones a derechos fundamentales violados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Conforme a lo anterior expongo a continuación los:

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1.- Que la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

2.- Que el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020, dispone:

“De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibidem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)”.

3.- Que los artículos 34 y 35 ibidem, en aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, establecen:

“ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. (...) las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. (...) “(...) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.

4.- Que de conformidad con lo anterior, la CNSC expidió la Resolución No 11397 de fecha 20 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126537 diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, en la cual ocupo la línea número 80.*

5.- Que el artículo primero de la Resolución No 11397 de fecha 20 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126537, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|--------------|-------------------|---------|
| 1 | CC | 38595571 | SANDRA MARIA | SANTOS ANDRADE | 85,89 |
| 2 | CC | 1065595442 | PEDRO LUIS | MONTAÑO GUTIERREZ | 85,69 |
| 3 | CC | 1026282138 | DIANA LUCIA | GONZALEZ GARZON | 85,53 |

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|--------------------|---------|
| 4 | CC | 91541001 | OSCAR LEONEL | REINA MANTILLA | 84,95 |
| 5 | CC | 91518665 | RAUL EDUARDO | QUINTERO CASTAÑEDA | 84,79 |
| 6 | CC | 52980072 | MÓNICA LILIANA | ORTIZ ACOSTA | 84,78 |
| 7 | CC | 63549524 | JENNY ADRIANA | BAUTISTA BOHORQUEZ | 84,70 |
| 8 | CC | 1035419453 | DUVAN FERNANDO | TORRES GOMEZ | 84,34 |
| 9 | CC | 52739472 | DIANA PATRICIA | BOLAÑOS ORDOÑEZ | 84,30 |
| 10 | CC | 31446931 | MARIA CAROLINA | VALENCIA GÓMEZ | 84,25 |
| 11 | CC | 52847530 | ZAIRA MARITHZA | SIMIJACA MOJICA | 83,62 |
| 12 | CC | 13742591 | CESAR AUGUSTO | GARCIA GOMEZ | 83,26 |
| 13 | CC | 7732041 | MIGUEL ANGEL | VALENCIA FIERRO | 83,21 |
| 14 | CC | 1104069786 | FREDY | RODRIGUEZ NARANJO | 82,92 |
| 15 | CC | 12754704 | JULIAN DARIO | HERNANDEZ SARASTY | 82,88 |
| 16 | CC | 10137140 | JAVIER EDUARDO | ARANA RODRIGUEZ | 82,87 |
| 17 | CC | 80092502 | CAMILO ANDRES | MEDINA GALLEG0 | 82,74 |
| 18 | CC | 91537431 | RAÚL ENRIQUE | RUBIO ARRIETA | 82,73 |
| 19 | CC | 20637685 | CLAUDIA LILIANA | JIMENEZ BELTRAN | 82,71 |
| 20 | CC | 40082084 | SANDRA MILENA | MUÑOZ HERNANDEZ | 82,56 |
| 21 | CC | 93403182 | ERICK FABIAN | CARDOZO PADILLA | 82,31 |
| 22 | CC | 1095929094 | DIANA CAROLINA | SANABRIA RINCON | 82,06 |
| 23 | CC | 9772123 | OSCAR ANDRES | RIVERA PEÑARANDA | 82,03 |
| 24 | CC | 1094913156 | RICARDO SERGIO | GONZALEZ MARLES | 82,02 |
| 25 | CC | 1098659093 | JOSE DAVID | DOMINGUEZ JAIMES | 81,90 |
| 26 | CC | 59312650 | MYRIAM DEL CARMEN | RAMIREZ ARTEAGA | 81,71 |
| 27 | CC | 1037629121 | WILLIAM | ESCOBAR MARIN | 81,41 |
| 28 | CC | 1082067369 | AUGUSTO JOSÉ | OROZCO OLIVERA | 81,36 |
| 29 | CC | 79645607 | ALEXANDER | BELTRÁN TORO | 81,32 |
| 30 | CC | 91514406 | YEISON | PICO RODRIGUEZ | 81,01 |
| 31 | CC | 52148416 | LIGIA | GALVIS DIAZ | 80,98 |
| 32 | CC | 1075247151 | JHON MAURICIO | MARTINEZ RIOS | 80,87 |
| 32 | CC | 93366109 | MARTÍN ALONSO | TRUJILLO BUENO | 80,87 |
| 33 | CC | 1065619282 | LAURA MACIEL | MOLINA RAMIREZ | 80,86 |
| 33 | CC | 12278543 | JUAN CARLOS | VALENCIA SANCHEZ | 80,86 |
| 34 | CC | 52885122 | LUZ ADRIANA | SEGURA VELANDIA | 80,83 |
| 35 | CC | 79792226 | MIGUEL EDUARDO | PARDO URIBE | 80,79 |
| 36 | CC | 80199404 | EDGAR HERNAN | SANCHEZ MONTOYA | 80,70 |
| 37 | CC | 80074771 | OSMAN EDUARDO | TOLE CUELLAR | 80,65 |
| 38 | CC | 1093536364 | SYLVIA JULIANA | PINEDA SANCHEZ | 79,97 |
| 39 | CC | 76044717 | EDWUIN | ARARAT APONZA | 79,96 |
| 40 | CC | 7724934 | ANDRES FELIPE | TAMAYO POLANIA | 79,57 |
| 41 | CC | 1096035234 | JHENNIFER | LONDOÑO HENAO | 79,30 |
| 41 | CC | 12995508 | HERNAN RAMIRO | ALVEAR CORONEL | 79,30 |
| 42 | CC | 33369684 | NEDDY ESTHER | SANDOVAL FIGUEREDO | 79,28 |
| 43 | CC | 1098671475 | VIVIANA LIZETH | DELGADO SUÁREZ | 79,23 |
| 44 | CC | 93088720 | ENRIQUE | OSPINA PEREA | 79,13 |
| 45 | CC | 88265932 | FRANCISCO ANTONIO | GEREDA ALDANA | 78,98 |
| 46 | CC | 1094880972 | LUIS FERNANDO | PRADA RODRIGUEZ | 78,95 |
| 47 | CC | 1057578736 | MANUEL ANDRES | SÁNCHEZ SUÁREZ | 78,72 |

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-----------------|--------------------|---------|
| 48 | CC | 1069495441 | MARTIN ELIAS | SALCEDO MENDOZA | 78,50 |
| 49 | CC | 30689276 | MARIA TERESA | MORENO HERNANDEZ | 78,41 |
| 50 | CC | 10297933 | EDWIN JAIR | BENAVIDES HUALPA | 78,28 |
| 51 | CC | 72005642 | MANUEL SEGUNDO | GÓMEZ VALLE | 78,27 |
| 52 | CC | 80119583 | CESAR OLMEDO | HERNANDEZ SANCHEZ | 78,18 |
| 53 | CC | 1102811969 | ANA MARIA | SALCEDO OSPINO | 78,05 |
| 54 | CC | 1102371909 | GINNET KAMILA | BECCERRA ARIAS | 77,72 |
| 54 | CC | 30304651 | ALBA MARINA | POSADA GUEVARA | 77,72 |
| 55 | CC | 63548947 | XIMENA ANDREA | RUIZ ROJAS | 77,71 |
| 56 | CC | 28215087 | MIREYA | URIBE MOTTA | 77,67 |
| 57 | CC | 1098678874 | SONIA ROSMIRA | RODRIGUEZ GARCIA | 77,39 |
| 58 | CC | 55178245 | ANA YUSIMA | HUERTAS | 77,20 |
| 59 | CC | 1098666707 | JOSE ANDRES | CARRERÑO DOMINGUEZ | 76,70 |
| 60 | CC | 88272824 | WILMER | BOADA LUNA | 76,63 |
| 61 | CC | 41961608 | DIANA MARIA | RAMIREZ OCHOA | 76,62 |
| 62 | CC | 87067669 | LUIS FERNANDO | SALAS CUMBAL | 76,52 |
| 62 | CC | 15932343 | HECTOR MARIO | RAMIREZ RIOS | 76,52 |
| 63 | CC | 8565672 | SAUL GUILLERMO | LUNA CASTRO | 76,35 |
| 63 | CC | 10019979 | RODRIGO | CARDENAS VEGA | 76,35 |
| 64 | CC | 91288588 | JULIO CESAR | ORDUZ AMEZQUITA | 76,33 |
| 65 | CC | 1057577971 | ARIEL | MANCIPE UMAÑA | 76,31 |
| 66 | CC | 1098753671 | VANESSA PAOLA | CUJAR RIOS | 75,99 |
| 67 | CC | 1018449530 | CARLOS EDUARDO | BELTRÁN GARZÓN | 75,97 |
| 67 | CC | 94410453 | JUAN PABLO | QUIMBAYO FERNÁNDEZ | 75,97 |
| 68 | CC | 9816568 | EDILSON | VALENCIA CASTAÑO | 75,65 |
| 69 | CC | 52698001 | GLORIA MATILDE | FERNANDEZ OSPINA | 75,47 |
| 70 | CC | 36752444 | SONIA PATRICIA | CARVAJAL ARGOTY | 74,94 |
| 71 | CC | 1100966212 | PEDRO ALEJANDRO | ARIZA RUBIANO | 74,93 |
| 72 | CC | 39567744 | LUZ MARY | POVEDA VELASQUEZ | 74,80 |
| 73 | CC | 1017150245 | HELMUTH ERNESTO | RIVEROS GIRALDO | 74,78 |
| 74 | CC | 91251707 | JORGE ALBERTO | BOHORQUEZ PORRAS | 74,77 |
| 75 | CC | 52295346 | IBETH NATALIA | SANCHEZ BUITRAGO | 74,74 |
| 76 | CC | 52080016 | YULLY MARBELL | HERRERA CONTRERAS | 74,61 |
| 77 | CC | 86047886 | FREDDY FABIAN | VANEGAS LARA | 74,43 |
| 78 | CC | 91294583 | HERNAN | SANTOYO ALZA | 74,22 |
| 79 | CC | 1117510595 | JOAQUÍN EDUARDO | POLANÍA RAMOS | 74,21 |
| 80 | CC | 49779362 | NADIME | CURE BAYET | 73,94 |
| 81 | CC | 77019984 | JAIRO JESUS | OBREGON SALAZAR | 73,93 |
| 82 | CC | 1013615706 | JENNIFER KARINA | VARGAS MORENO | 73,78 |
| 83 | CC | 42116125 | LUZ PIEDAD | DIAZ TAFUR | 73,23 |
| 84 | CC | 51970113 | JENNY CRISTINA | BOHORQUEZ VARGAS | 72,35 |
| 85 | CC | 1052068102 | PIEDAD MARIA | GAMARRA TORRES | 71,83 |
| 86 | CC | 1075260982 | MERCY | ENCISO RAMIREZ | 71,79 |
| 87 | CC | 87572406 | CARLOS ALBERTO | DIAZ LOPEZ | 71,65 |
| 88 | CC | 40042901 | MARICELA | GOMEZ VEGA | 71,47 |
| 89 | CC | 87510997 | JOSE ANTONIO | PERUGACHE ESCOBAR | 71,13 |
| 89 | CC | 1085635111 | JHON JAIRO | ESCOBAR TERAN | 71,13 |

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------|-----------------|---------|
| 90 | CC | 88248864 | JULIO CESAR | PEÑA GAMBOA | 70,40 |
| 91 | CC | 1013597385 | YINA PAOLA | CORTES GONZALEZ | 70,08 |

6.- Que originalmente la Opec en el Simo estaba señalada en 34 vacantes, atendiendo lo señalado en la resolución cuando expresa “...Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126537”.

7.- Que el Presidente de la República, mediante el Decreto No. 419 de 31 de marzo de 2023 llevó a cabo la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, con la creación de un total de **10.207** cargos nuevos.

8.- Que al momento de analizar el número de vacantes que la DIAN debe reportar por obligación legal a la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del aplicativo SIMO se evidencia un aumento en el “Total de vacantes del Empleo” para las OPEC identificadas con los números 126456, 126450, 126458, 131180, 131181, 131184, 126460, 127468, 127473, 126771, 127479, 127476, 126462, 126476, 126475, 126481, 127493, 132140, 126479, 127512, 126482, 132130, 127500, 127513, 126492, 126490, 126491, 126723, 127490, 127503, 126511, 126501, 126510, 127643, 127525, 127637, 127544, 127685, 127739, 127870, 132144, 126524, 132142, 132143, 132118, 127754, 126518, 126559, 126534, 126535, 126580, 126581, 126540, 127693, 126538, 126566, 126585, 126572, 126582, 126562, 126583, 127673, 126586, 126539, **126537**, 126955, 126973, 126945, 126966, 126960, 129983, 126944, 126873, 126949, 126950, 126468, 127859, 127026, 127009, 126830, 127011, 127007, 126986, 126526, 127233, 127182, 127175, 127178, 127231, 127200, 127201, 127247, 127246, 127194, 127250, 127207.

9.- Que al consultar la herramienta SIMO de la CNSC en lo correspondiente a la OPEC No. 126537, se evidencia un aumento en el número de vacantes pasando de un número registradas a un total de noventa y cuatro (94) vacantes, como se evidencia en la captura de imagen:

10.- Que el Decreto No. 0927 de 07 de junio de 2023 “Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial – DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano” señala en el artículo 36 lo relacionado con el “Uso de listas de elegibles”, y establece en su parágrafo transitorio:

*“PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, **deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes**”.* [Negrilla fuera del texto]

11.- Que en atención a la Resolución No 11397 de fecha 20 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC, me encuentro en la posición de mérito 80 con un puntaje total de 73.94 puntos, lo cual me otorga el derecho para ocupar una de las dos mil trescientas ochenta y nueve (2389) vacantes adicionales según lo establecido en el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023, por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

12. - Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – debe adelantar los trámites administrativos necesarios y pertinentes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles para el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126537, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

13.- Que en atención a lo anteriormente señalado presenté derecho de petición el día 01 de agosto de 2023 con radicado No. 22023RE174480 del 12 de septiembre de 2023, solicitando:

PETICIÓN

Asunto:

INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS DE SELECCIÓN CON LISTA DE ELEGIBLES 1461 DEL 2020 CONVOCATORIA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Texto de la petición

Cordial saludo,

En el marco de la vigencia de las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil como resultado de la Convocatoria Pública de Méritos No. 1461 de 2020, la ampliación de la planta de empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectuada mediante el Decreto 419 de 2023 y la autorización de uso de listas de elegibles contenida en el Decreto Ley 927 de 2023, con toda atención me dirijo a su despacho con el propósito de solicitar la información que se numera a continuación:

1. ¿Cuántos de los empleos de Gestor III Código 303 Grado 03 creados con el Decreto 419 de 2023, fueron distribuidos al proceso de Talento Humano con Ficha técnica FT-GH-1824, código de ficha AF-LF-3005?
2. ¿Cuál es la ubicación geográfica de los Gestores III Código 303 Grado 03 del Proceso que fueron informados como respuesta al punto anterior?
3. ¿Cuál es el estado del trámite de solicitud ante la CNSC, de autorización de uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 11397 del 20 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 126537 de la Convocatoria No. 1461 de 2020?”
4. ¿Cuáles son las resoluciones de nombramiento que se han proferido dentro del proceso de selección para la OPEC 126537?
5. ¿Cuántas y cuáles personas de lista de elegibles conformada según la Resolución 11397 del 20 de noviembre de 2021 ingresaron o fueron nombradas hasta la fecha de presentación de esta solicitud?

Agradezco su atención y pronta respuesta

Con referencia a la información anterior presenté derecho de petición con el objeto de solicitar por parte de la entidad accionada datos actualizados del proceso para optar al nombramiento de la suscrita como consecuencia de la ampliación del número de vacantes de conformidad con el SIMO y en virtud del Decreto Ley 419 de 2023, en el que se dispuso la ampliación de la planta de la DIAN.

Sin obtener respuesta a la fecha por parte de la entidad, considero que con la publicación de la apertura de 94 vacantes se generó una expectativa legítima por parte de la DIAN por medio de la cual está llamada a mantener dicho número de vacantes en razón a la información que subió a la plataforma SIMO.

14.- Que el 31 de julio de 2023 mediante Circular 1002020151-000005 del 31 de julio de 2023 el Director de Gestión Corporativa (A), emitió las instrucciones respecto de las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en período de prueba frente al Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, en la cual, es claro los tiempos o términos a cumplir frente a la lista de elegibles autorizadas por la CNSC, los desempates, la invitación a informar la preferencia de plaza y los nombramientos (Anexo No. 6: Circular mencionada).

15.- Que en el numeral 4 de la citada Circular 1002020151-000005 se establece:

“... 4. Acciones previas al nombramiento en periodo de prueba.

Desempate

4.1 Recibida las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC², para aquellas OPEC en donde no se configure la condición de empate ni deba realizarse invitación de asignación de plaza, la DIAN, a partir del día siguiente contará con diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, cuya proyección corresponderá a la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público quien remitirá el acto de nombramiento al Despacho de la Subdirección de Gestión del Empleo Público para su revisión, visto bueno y remisión a la Dirección de Gestión Corporativa para su revisión, visto bueno y remisión al Despacho del Director General para firma.

² Si bien corresponde a la DIAN solicitar ante la CNSC la autorización de uso de listas atendiendo lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 36 del decreto Ley 0927 de 2023, una vez efectuada la autorización, la provisión de los empleos dependerá de la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los mismos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia”.

16.- Que la misma Circular número 1002020151-000005 de 2023 señala:

“4.2 Recibidas las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC, y para aquellas OPEC en donde se configure la condición de empate, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, dispondrá hasta diez (10) días hábiles siguientes, para efectuar la revisión, alistamiento y envío de correos a los elegibles que se encuentren en condición empate, por obtener puntaje total igual en la conformación de la respectiva lista; situación que, configura la dinámica para realizar las acciones que determinen su desempate y que se encuentren previstas en la norma.

4.3 Remitidos los correos electrónicos a los elegibles en condición de empate, estos dispondrán de cinco (5) días hábiles (según se indique en el correo electrónico), para que se acrediten alguna

de las condiciones establecidas para el desempate, según los criterios definidos en el Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, adicionado por el Acuerdo 0236 del 15 de mayo de 2020.

4.4 Cumplidos los cinco (5) días hábiles y, recibida la documentación que acredite alguna condición para el desempate por parte de los elegibles, se dispondrá hasta cinco (5) días hábiles para comunicar a los elegibles el resultado del desempate”.

17.- Que a la fecha de presentación de la presente demanda de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, han dado respuesta a la petición radicada con el número 22023RE174480 del 12 de septiembre de 2023.

18.- Que el Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 200”* expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por el REPRESENTANTE LEGAL DIAN.

19.- Que dicho acto administrativo establece en el artículo 5to lo siguiente:

“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de inscripciones... lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.*

20.- Que en atención al marco normativo que establecen la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para el desarrollo del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 en el artículo 32 del Acuerdo No. 0285 de 2020 se establece:

“AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. *En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psico físicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan”.*

21.- Que a menos que las ubicaciones geográficas de todas las vacantes adicionadas a la OPEC 126537 de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020 todas sean en la ciudad de Bogotá cuando existe la

obligación legal y normativa de nombrar a todos los de la lista, en razón que hay tantos cargos como elegibles, no existe razón de ser para que no se proceda con el nombramiento de los demás integrantes de la lista de elegibles.

22.- Que la ausencia de información existente por parte de la DIAN a quienes nos encontramos en la lista de elegibles de la OPEC 126537 de la Convocatoria 1461 de 2020, puede interpretarse como la vulneración a la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, toda vez que pese a que la CNSC ya emitió autorización de uso de listas, la DIAN indica en sus respuestas que aún se encuentran adelantando el trámite.

23.- Que la lista de elegibles según la Resolución CNSC No. 11397 de fecha 20 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126537 diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, se encuentra en firme desde el 20 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a la UAE DIAN, comunicación realizada por parte de la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) <https://bnle.cnsc.gov.co/>

Atendiendo que el nominador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN** –, no ha dado claridad acerca del uso de la lista de elegibles del proceso de selección 1461 de 2020 OPEC 1265537 según derecho de petición radicado con el número 22023RE174480 del 12 de septiembre de 2023

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Como participante de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020 me acogí a la normatividad y reglamentación que dirigió el desarrollo del Concurso de Méritos, entendiendo que con la posición obtenida en la lista de elegibles era improbable mi acceso en carrera administrativa a la Entidad, teniendo en cuenta que el Decreto Ley 71 de 2020, establecía que su uso, estaba limitado a las vacantes ofertadas.

El respeto al orden normativo y reglamentario continuó con posterioridad a la ampliación de la planta de empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectuada mediante el Decreto 419 de 2023 y a la autorización de uso de listas de elegibles contenida en el Decreto Ley 927 de 2023, teniendo en cuenta el margen de discrecionalidad otorgado a la DIAN en la identificación y priorización de los empleos a proveer y al trámite interno a surtir para su materialización.

Ahora bien, frente a la obligatoriedad con ocasión a las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con

mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

De conformidad con el criterio adoptado por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los **principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.**

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe

abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en su línea Jurisprudencial, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA - LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela **resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.**

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer Lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer Lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este

caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo **no tienen la idoneidad y eficacia** para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T- 606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos **NO** resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación y **está a punto de vencer por cuanto la vigencia es el día 01 de diciembre de 2023.**

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, **solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.**

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

- **Sentencia T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- **Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

- **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que *"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme"*, y en cuanto a que *"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"*. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

IV. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, menciono los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00

- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471- 00.
- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290-3118001-2018-00166-00.

V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados, de igual forma por cuanto dispone de los documentos fundamentales con el fin de evidenciar lo que han sido las comunicaciones por parte de la DIAN del uso de listas y las respuestas de la CNSC ante dicha solicitud.

Que **se vincule a todos y cada uno de los elegibles de la OPEC 126537** para que ejerzan en tiempo y oportunidad la solicitud de sus derechos adquiridos debido a la ocupación de una posición en la lista de elegibles de la 2021RES-400.300.24-11397 cuyos datos de contacto posee la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Se vincule al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por cuanto esta entidad es la encargada de garantizar los recursos necesarios para los cargos creados por el Presidente de la República para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

VI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional) – ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a **efectuar mi nombramiento en periodo de prueba** en el cargo de Gestor III, Código 303 Grado 03, de la DIAN, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional

del Servicio Civil mediante Resolución No. 11397 de 20 de noviembre de 2021 – 2021RES-400.300.24-11397.

TERCERA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

CUARTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que lleve a cabo las funciones de su competencia conducentes a garantizar el cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de las obligaciones a las cuales se ve obligada dicha entidad atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. 0285 de 2020, incluso las investigaciones sancionatorias a las que haya lugar.

QUINTA: Ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que sitúe, si no lo ha realizado, los recursos financieros necesarios con el fin a respaldar los respectivos nombramientos a los que haya lugar al momento de hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 11397 de 20 de noviembre de 2021.

VII. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Central Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VIII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

IX. SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.

FUNDAMENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente asunto, es inminente la adopción de medidas cautelares a fin de evitar la pérdida de mis derechos con base en la perdida de ejecutoria de la lista de elegibles, por lo cual se necesita por parte del juez constitucional la aplicación del artículo 7 del Decreto 259 de 1995 que indica lo siguiente:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio.

Los requisitos establecidos para la procedencia de medidas cautelares urgentes en el marco de la acción de tutela tienen que ver con la *fumus boni iuris*, que significa la apariencia de buen derecho, el riesgo probable y la razonabilidad de la medida.

En razón a lo anterior solicito se adopte como medida cautelar que mientras se emite sentencia de fondo se mantenga incólume la firmeza y validez de la lista de elegibles de la que hago parte.

X. PRUEBAS EN MI PODER

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la presente acción de tutela:

1.- Acuerdo No. 0285 DE. 2020 de 10-09—2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*”.

2.- Resolución No 11397 de fecha 20 de noviembre de 2021, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126537 diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.*

3.- Decreto No. 419 de 31 de marzo de 2023 llevó a cabo la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –.

4.- Decreto No. 0927 de 07 de junio de 2023 “Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial – DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano”.

5.- Derecho de petición de información Radicado 2023RE174480 ante la CNSC acerca del uso de la lista de legibles para los empleos ofertados y ampliados para la **OPEC 126537**.

XI. PRUEBAS EN PODER DE LAS ACCIONADAS

Solicito muy respetuosamente su señoría conmine a las entidades accionadas a que suministren los siguientes documentos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Actos administrativos, circulares y oficios remitidos a la DIAN en lo relacionado con el uso de listas de elegibles ampliadas en el marco de la Convocatoria No. 1461 de 2020.
- Actas de las mesas de trabajo adelantadas en conjunto con la DIAN, en las que se determinó el orden de priorización de la autorización de uso de listas de elegibles.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- Estudios técnicos y actos administrativos de distribución y priorización de vacantes.
- Actos administrativos, circulares y oficios remitidos a la CNSC en lo relacionado con el uso de listas de elegibles ampliadas en el marco de la Convocatoria No. 1461 de 2020. - Estudios.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

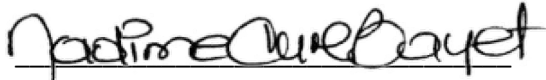
- Actos administrativos relacionados con los recursos financieros situados por parte de MINHACIENDA a la DIAN con el de cubrir los cargos creados en la estructura interna de la DIAN.

XII. NOTIFICACIONES

- A la suscrita a través del correo nadimecure@gmail.com
- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales en materia de acciones de tutela: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en su sede con dirección Sede principal | Bogotá, Nivel Central, Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en su correo institucional notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en su sede con dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

- Al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en su correo institucional notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o en su sede con dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C - 38. Bogotá D.C., Colombia.

Cordialmente,



NADIME CURE BAYET

C.C. No. 49.779.362